

*Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.*



*Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.*

*Los avisos ó articulos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Habiendo pedido este Gobierno civil á la Comision de instruccion primaria de la Provincia, las noticias sobre este ramo de toda ella, y expuesto la misma que las Comisiones de partido y de pueblo no las han remitido á pesar de hacer demasiado tiempo que se les pidieron, sin perjuicio de que remitan todos los estados que han debido mandar á dicha Comision, prevengo á las de partido, bajo de su responsabilidad, que inmediatamente que reciban este Boletin hagan que las de pueblo les remitan dentro de tres dias, nota de las escuelas de uno y otro sexo de primera ensenanza, que haya en cada uno, y el número de alumnos que han asistido en el presente año; cuidando los presidentes de las Comisiones de partido que con la mayor actividad les envíen dichas noticias, para que ellos las dirijan á este Gobierno en el preciso término de ocho dias, el cual pasado sin verificarlo, me precisará á dictar las providencias rigurosas contra los que dieren lugar á esta morosidad. Burgos 30 de Noviembre de 1835.—Elias Alvarez.

### REAL DECRETO.

La multiplicacion de los sacrificios pecuniarios que ocasionan las atenciones de la guerra, la leal presteza, y el sagrado entusiasmo con que todos los súbditos de mi excelsa HIJA se prestan á hacerlos, llenando mi corazon de la mas pura gratitud, me impelen á corresponder á sus virtudes con providencias, que alejando del Trono los funestos misterios, den á conocer á todos el importe de sus desembolsos y su legal inversion, restableciendo la confianza sobre la base de la publicidad. Animada por estos sentimientos, y ansiosa de corresponder al noble des-

prendimiento de la Nacion con actos de una franqueza, propia de los principios políticos que me he propuesto seguir en el desempeño del Gobierno, que la divina Providencia puso á mi cuidado, conformándome con lo propuesto por el Consjo de Ministros, y en nombre de mi muy querida HIJA, vengo en mandar:

1.º Todos los que segun lo dispnesto en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Octubre próximo, entregaren de contado los 40 reales por libertarse del servicio de la quinta, ó los mil de que trata el artículo 1.º del de 16 del presente mes, lo harán en las pagadurías militares de los respectivos distritos, en virtud de recibos formales que para su resguardo les darán los pagadores, con la intervencion correspondiente.

2.º Los pagadores militares pasarán cada semana á los comisionados del Banco de San Fernando el importe de las sumas recibidas, con nota de los contribuyentes, intervenida por el Interventor, y visada por el Comisario ordenador.

3.º Los Comisarios ordenadores de cada distrito publicarán en los Boletines oficiales de las provincias dichas notas, de las cuales remitirán copias autorizadas á las Secretarías de Estado y del Despacho de Guerra y de Hacienda, para su noticia y publicacion en la Gaceta de Madrid.

4.º Los Comisionados del Banco dirigirán igualmente las notas á la Direccion del mismo, la cual tendrá las cantidades que entraren en sus cajas á disposicion del Ministerio de Hacienda, que les dará el destino indicado en el citado artículo 7.º; quedando por este medio satisfechos los interesados, el público y el ejército de la verdadera entrada y religiosa inversion de este fondo en el privilegiado objeto á que se ha aplicado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 20 de Noviembre de 1835.—Al Presidente del Consejo de Ministros.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Provinciales me dice lo siguiente: =Negociado general.= El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general de Rentas con fecha 26 de Octubre anterior la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. José María Ruiz, Escribano actuario del Tribunal de Comercio de Granada, con motivo de haber este mandado que en lugar de escrituras facilitase testimonios de las adjudicaciones que se hicieron á los acreedores á la quiebra de D. Francisco Palacios y compañía, cuya providencia graduaba el referido Escribano de opuesta á lo prevenido en la Real Instruccion de 29 de Junio de 1830 para la recaudacion del derecho de hipotecas; exponiendo los perjuicios que iba á sufrir la Renta del papel sellado, por el menor valor del papel en que se extendian los testimonios, y el de mayor cuantía que correspondía á las escrituras; y consultando si incurriría en responsabilidad cumpliendo lo mandado por el expresado Tribunal. Enterada S. M., y teniendo en consideracion la detenida instruccion dada á este asunto con los dictámenes de las Direcciones generales de Arbitrios de Amortizacion y de Rentas estancadas, de los Asesores de la Superintendencia general de la Real Hacienda, y de la Seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, se ha servido declarar que los Tribunales de Comercio, como cualesquiera otros en el caso en cuestion, estan en libertad de mandar dar testimonios ó escrituras públicas en forma, y que los Escribanos no tienen responsabilidad en cumplirlo. Pero con el fin de que en el uso ó ejercicio de esta libertad se alejen los perjuicios que de ella pudieren resultar á los contratos, á los particulares y á la Real Hacienda, ha tenido á bien S. M. mandar que las escrituras y testimonios surtan indistintamente iguales efectos de justificacion de pertenencia en la adjudicacion, siempre que los testimonios se extiendan en el papel sellado correspondiente, de conformidad con el espíritu del artículo 44 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, por ser documentos de títulos de adquisicion por adjudicacion; que de ellos se tome razon en las Oficinas de hipotecas como si fuesen escrituras, con sujecion al pago de alcabala y del impuesto del medio por ciento; que los autos en que se providencie que se den tales testimonios se reputen y tengan por protocolos de donde deben sacarse los insertos; y que los Escribanos queden obligados á advertir á los interesados la precision de pagar el impuesto de hipoteca, y á pasar á los Administradores de partido la nota

de la persona á cuyo favor se otorga, de la calidad de la finca que varia de dominio, y de su valor si constase. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes.

Y la trascribe á V. S. la Direccion á los propios fines, y que comunicándola á quien corresponda, tenga puntual observancia en todas sus partes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1835. =José de Aranalde.= El Marques de Montevirgen. =Domingo Jimenez.= José Chaves. =Sr. Intendente de Burgos.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Búrgos 12 de Noviembre de 1835. =Cayetano de Zúñiga.*

*Intendencia de la Provincia de Soria.*

Estando resuelto en Real orden de 9 de Setiembre de 1828, que con sujecion á las de 14 de Diciembre de 1826 y 12 de Noviembre de 1827, se proceda al arriendo de la Real renta de aguardientes y licores, y su venta exclusiva al pormenor, para que así se verifique desde 1.º de Enero próximo, por lo que respecta á los pueblos del partido de esta Capital, pues que los del partido de Logroño se arriendan en aquella Ciudad, se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en el que debe realizarse por distritos acudan con sus proposiciones á la escribanía mayor de rentas de esta Capital, en concepto de que se les admitirá siendo arregladas. Y se previene que el pago de las cuotas de los arriendos, ha de hacerse por los mismos arrendadores en cada trimestre en la Tesorería de provincia afianzando el cumplimiento de sus contratos á contento y responsabilidad de la administracion de la renta; que el primero, segundo y tercero remate se verificarán los días 28 del corriente, 4 y 10 de Diciembre mas inmediato, y que en el caso de que no se realice el arriendo de alguno ó algunos de dichos distritos administrativos por falta de licitadores, se ejecutarán en seguida por pueblos sueltos simultaneamente en la Secretaría de esta Intendencia, observándose en el orden de pujas las formalidades de instruccion. Soria 16 de Noviembre de 1835. =Felipe Sicilia.

*Públiquesse por el Boletín oficial de esta Provincia. Búrgos 25 de Noviembre de 1835. =Zúñiga.*

*Secretaría de acuerdo de la Real Audiencia de Burgos.*

*Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado en fecha 30 de Octubre último á su Sra. el Sr. Regente la Real orden siguiente.*

»Debiendo cumplirse puntual y exactamente lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento provi-

sional para la administración de justicia, inserto en Real decreto de 26 de Setiembre último bajo las reglas que prescribirá el Supremo Tribunal de España é Indias, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, que se omita la formación de los estados generales, que debían remitirse á la Secretaría de mi cargo por las Audiencias del reino con arreglo á la Real orden de 3 de Febrero del año próximo pasado. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia y cumplimiento de esa Audiencia. = Y habiéndose dado cuenta por disposición de su Sra. el Sr. Regente de la Real orden inserta en tribunal pleno, en su vista se acordó por S. E. la providencia que dice así.

*Providencia.* guárdese y cúmplase y á los efectos consiguientes, circúlese en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Así lo acordaron los Señores que a continuación se expresan en el celebrado en diez de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco, y lo rubricó el Sr. Magistrado D. Vicente Calvo de que certifico. = Señores. = Su Sra. el Sr. Regente y Señores. = Calvo. = Puig. = Cuesta. = Está rubricado. = D. Benigno Fernandez de Castro.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se comunicó con fecha 29 del pasado al Ilmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia el Real decreto siguiente.

Con fecha 16 del actual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto que sigue.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas y Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del Estado, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuación se expresa, he tenido á bien, despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real. Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del Estado que por orden de V. M. de veinte de Octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se cometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real. Artículo primero: Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes. Pri-

mero: Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. Segundo: Los buques que por naufragio arriben á las costas del Reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. Tercero: En igual forma lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se aceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. Cuarto: La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la ley 45, título 28, Partida 3.<sup>a</sup> Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo. Artículo segundo: Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado. Primero: Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. Segundo: El cóyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abuelo á los colaterales. Tercero: Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion. Artículo tercero: Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes. Artículo cuarto: En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio. Artículo quinto: El estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores. Artículo sexto: Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion real corporal ante el Juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria. Artículo séptimo: Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigen, adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías. Artículo octavo: La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abra por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes. Artículo noveno: En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado el representante de este podrá pedir ante el Juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites. Artículo décimo: Todas las recla-

maciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho común, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho. Artículo undécimo: La prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley. Artículo duodécimo: La prescripcion en igual forma legítima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado. Artículo décimotercero: Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la Caja de Amortizacion. Artículo décimocuarto: La Direccion de los ramos de Amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion. Artículo décimoquinto: La misma Direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley. Artículo décimosexto: Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido; y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas. Artículo décimoséptimo: Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la Jurisdiccion Real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el Juez del Partido donde se hallaren los bienes que se reclamen. Artículo décimo octavo: Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado. Artículo décimonoveno: Los Promotores fiscales en primera instancia, y los Fiscales de las Audiencias y Tribunales Supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el Director de los ramos de Amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta ley. Artículo vigésimo: Queda abolida la Jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrencos*, y la Subdelegacion general de este ramo y sus dependencias. Artículo vigésimoprimer: Los Empleados con sueldo, asi de la Subdelegacion general y su Tribunal como de las Subdelegaciones inferiores y sus Juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion. Artículo vigésimosegundo: Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general y en las Subdelegaciones de Partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley. Artículo vigésimotercero: Los Fiscales ó Promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion; en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados. Artículo vigésimocuarto: Para que el desistimiento de los Promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior precederá el consentimiento y conformidad del Fiscal de la Audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá

preceder allanamiento por escrito del Director de los ramos de Amortizacion ó sus delegados en las Provincias. Artículo vigésimoquinto: Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real Audiencia de Madrid, para los fines indicados, y los que penden en las Subdelegaciones inferiores, á los Juzgados ordinarios del Partido donde radiquen los bienes. Artículo vigésimosexto: Quedan derogadas todas las Leyes, Ordenanzas é Instrucciones sobre mostrencos. = Sancion y ejecútese. = YO LA REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco. = Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa. = Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejeute la Presente Ley como Ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco. = A. D. Juan de la Dehesa. "

Y habiéndose dado cuenta á S. E. el Real Acuerdo por disposicion de su Sria. Ilma. del Real decreto inserto, en su vista recayó la providencia que dice asi.

*Providencia.* = Obedécese, guárdese y cúmplase, y circúlese en la forma ordinaria por medio de los boletines oficiales de las respectivas provincias. Asi lo acordaron los Sres. que á continuacion se expresan en el celebrado en cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y cinco, y lo rubricó el Sr. Magistrado Decano Don Eugenio Manuel Cuervo de que certifico. = Sres. = Su S. I. el Sr. Regenté y Sres. = Cuervo. = Ortega. = Pardo. = Calbo. = Está rubricado. = D. Benigno Fernandez de Castro.

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Boticario de la villa de Zazuar: su dotacion anual consiste en 500 cántaras de vino; 80 fanegas de trigo comuña; casa devalde; embas para el vino, y libre de toda gavela y contribucion, con solo la carga de pagar un cuarto de camino. Los pretendientes dirijirán sus memoriales al ayuntamiento de dicha villa.

Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Sotillo, en el partido de Aranda, cuya dotacion es de 4<sup>os</sup> reales anuales; dos cántaras de mosto por cada vecino que reunirá como 500 cántaras cobrado por el agraciado en las pilas, casa para vivir, embas necesario, y libre de contribuciones; quedando á su eleccion ajustarse con cuatro pueblos inmediatos, como lo han hecho otros. Los sugetos que quieran pretender remitirán sus memoriales al ayuntamiento en el término de un mes.

El partido de Maestro de primeras letras de la villa de Vadocondes partido de Aranda se halla vacante: su dotacion consiste en 4 reales diarios pagados de propios y 12 fanegas de pan mediado de un censó ó memoria: ademas se le da casa y leña, pues cada chico lleva un leño los sábados, la poblacion es como de 160 vecinos. Los pretendientes dirijirán los memoriales á la justicia de dicha villa hasta el 18 de Diciembre en que se proveerá.